



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01273-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 24 ENE 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, (folios 83 a 85 del cuaderno 1), interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 13 de mayo de 2022 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año, por medio del cual se impartió aprobación a las liquidaciones del crédito y costas.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 19 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de mayo de 2022 fijado en Estado del 16 de los mismos mes y año por medio del cual se impartió aprobación a las liquidaciones del crédito y costas, para lo cual argumentó que el Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura fija las tarifas por agencias en derecho y el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite máximo que no puede ser superior al 15% del valor de lo ordenado. Así mismo, este proceso es de mínima cuantía que inició el 29 de julio de 2019, la pasiva fue notificada conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso algún medio exceptivo, por lo que el despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Que el valor de la liquidación del crédito es de \$36'899.676,80 M/cte., así mismo, se debe tener en cuenta la duración del proceso y la gestión del apoderado en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, por lo que la fijación de agencias en derecho que realizó el juzgado no corresponde de manera justa a la actividad desplegada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en materia de liquidación de costas ordena que las mismas incluyan el valor de las agencias en derecho y para su aplicación debe aplicarse: *“...las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

*duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de agosto de 2016, en el artículo 5 numeral 4, literal a consagra las tarifas por agencias en derecho previstas para los procesos Ejecutivos e indica lo siguiente:

*“a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Conforme con lo anterior, es claro que la regulación dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala un mínimo y un máximo dentro de los cuales se deben fijar las agencias en derecho.

En el presente asunto, se fijó la suma de \$900.000 como agencias en derecho, que en porcentaje sería menor al 5% sobre la liquidación del crédito que fue aprobada, es decir, sobre \$36'899.676,80 M/cte.

Adicional a lo anterior, el proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, la pasiva fue notificada personalmente a través de correo electrónico conforme con el Decreto 806 de 2020, no propuso ningún medio exceptivo por lo que la parte demandante no tuvo que contestar ningún medio exceptivo, ni asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante actuó diligentemente en el proceso.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto del la liquidación de costas en cuanto a las agencias en derecho, por lo cual se modificará el valor a la suma de \$2'580.000 M/cte. que corresponde al porcentaje del 7% sobre el valor de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el juzgado,

## **RESUELVE**

1. REVOCAR el auto del 13 de mayo de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

2. Por tanto la liquidación de costas que se aprueba es la siguiente:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S. GROUP P & L SAS.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2'580.000,00
EXPENSAS DE NOTIFICACIÓN FOL. 57	\$ 11.500,00
Total de las Costas	\$ 2'591.500,00

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 010 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaría

qjbo